



Montevideo, 30 de agosto de 2005

CIRCULAR N° 1.938

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. Modificación a las normas sobre responsabilidad patrimonial neta mínima.

Se pone en conocimiento que el Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera adoptó, con fecha 29 de agosto de 2005, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. INCORPORAR a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, 391.1.1, 391.1.2, 391.1.3, 391.1.4, 391.1.5 y 391.1.6 que se indican a continuación:

Artículo 14.1 (Requerimiento de capital por riesgo de crédito). El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito. Para las cooperativas de intermediación financiera a que refiere el literal e.2) del artículo 1, el porcentaje será del 12%.

Los activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito son aquellos activos y contingencias deudoras -netos de provisiones- que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, excluidos el capítulo "Cargos diferidos", el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones" y los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para la determinación de la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 13. Los instrumentos a que refiere el artículo 14.3, con excepción de los créditos en valores, las operaciones a liquidar y las opciones, no estarán sujetos a requerimientos de capital por riesgo de crédito. A efectos de la determinación de los activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito, los activos y contingencias deudoras comprendidos se computarán por los porcentajes que se indican a continuación:

CON EL 0 %

- a) Caja y metales preciosos.
- b) Activos con el Banco Central del Uruguay.
- c) Cheques y otros documentos para compensar.
- d) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional.
- e) Valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales, bancos centrales o administraciones regionales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.
- f) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias con gobiernos centrales o administraciones regionales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.
- g) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía prendaria, constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre:



- i) depósitos de dinero en efectivo siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda excepto en los casos de créditos en moneda nacional con depósitos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros;
 - ii) depósitos de valores públicos siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie.
- h) Activos y contingencias con sucursales en el exterior de la institución de intermediación financiera.
 - i) Saldos de las cuentas de pérdidas a devengar por operaciones a liquidar, de deudores por valores vendidos con compra futura y de rentas y productos devengados de valores vendidos con compra futura.
 - j) Saldo de la subcuenta "Bienes a dar - a consorcistas".
 - k) Anticipos e importes a deducir de impuestos nacionales.
 - l) Contingencias correspondientes a garantías a favor de empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercaderías, importadas al amparo de un crédito documentario o de una cobranza avalada.
 - m) Contingencias correspondientes a la operativa de organización y administración de agrupamientos, círculos cerrados y consorcios.

CON EL 10 %

- a) Valores públicos nacionales emitidos por instituciones financieras públicas en moneda nacional.
- b) Saldos a la vista, créditos vigentes por intermediación financiera y valores emitidos a plazos inferiores a 181 días, y contingencias con instituciones de intermediación financiera del país.
- c) Saldos a la vista, créditos vigentes por intermediación financiera, valores emitidos, y contingencias nominados en moneda nacional con el sector público nacional no financiero.
- d) Saldos deudores de operaciones a liquidar -excluidos los saldos que se ponderan al 0%- y derechos contingentes por opciones de compraventa.

CON EL 20 %

- a) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera.
- b) Valores públicos nacionales emitidos por instituciones financieras públicas en moneda extranjera.
- c) Créditos vigentes por intermediación financiera y valores emitidos a plazos de 181 días o superior con instituciones de intermediación financiera del país.
- d) Valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales, bancos centrales o administraciones regionales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente.



- e) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias con gobiernos centrales y administraciones regionales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente.
- f) Saldos a la vista, créditos vigentes por intermediación financiera, valores emitidos y contingencias con bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente.
- g) Saldos a la vista, créditos vigentes por intermediación financiera y valores emitidos a plazos inferiores a 181 días, y contingencias con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.
- h) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía prendaria, constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre:
 - i) depósitos de metales preciosos;
 - ii) depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Banco Central del Uruguay, Gobierno Nacional y empresas financieras públicas;
 - iii) depósitos de valores públicos nacionales emitidos en moneda nacional por los restantes integrantes del sector público nacional;
 - iv) depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales, bancos centrales o administraciones regionales calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente;
 - v) derechos crediticios por venta en moneda nacional de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.

Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

- i) Contingencias correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjetas de crédito.
- j) Contingencias con bancos del exterior originadas en operaciones de comercio exterior.

CON EL 50 %

- a) Valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales, bancos centrales o administraciones regionales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.
- b) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias con gobiernos centrales o administraciones regionales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.
- c) Créditos vigentes por intermediación financiera y valores emitidos a plazos de 181 días o superiores con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.



- d) Saldos a la vista, créditos vigentes por intermediación financiera y valores emitidos a plazos inferiores a 181 días, y contingencias con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre BB+ y B- o equivalente.
 - e) Saldos a la vista, créditos vigentes por intermediación financiera, valores emitidos y contingencias nominados en moneda extranjera con el sector público nacional no financiero.
 - f) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía prendaria, constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre:
 - i) depósitos de valores públicos nacionales emitidos en moneda extranjera no comprendidos en la ponderación del 20% establecida para los créditos garantizados con depósitos de valores emitidos por el Banco Central del Uruguay, Gobierno Nacional y empresas financieras públicas, de acuerdo con el apartado ii) del literal h).
- Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.
- ii) derechos crediticios por venta en moneda extranjera de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.
- g) Contingencias originadas por la constitución de garantías de mantenimiento de propuesta y cumplimiento de licitaciones ante organismos públicos.

CON EL 75 %

Créditos para la vivienda en moneda nacional. A estos efectos, se considerará la definición de créditos para la vivienda establecida en las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera.

CON EL 100 %

Activos y contingencias no mencionados en los restantes ponderadores.

CON EL 125 %

Créditos vigentes por intermediación financiera, valores emitidos, créditos diversos, créditos vencidos y contingencias en moneda extranjera con el sector no financiero.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación las calificaciones a que refiere el artículo 72.

En el caso de operaciones a liquidar y opciones, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá establecer un requisito de capital por riesgo de crédito distinto cuando la contraparte de la operación y la volatilidad de las tasas y precios subyacentes al tipo de operación así lo justifiquen.

Artículo 14.2 (Requerimiento de capital por riesgo de mercado). El requerimiento de capital por riesgo de mercado se determinará como la suma de los requerimientos de capital por riesgo de tasa de interés y por riesgo de tipo de cambio, según se establece en los artículos siguientes.



Artículo 14.3 (Requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés- Instrumentos incluidos).

El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés es aplicable al Capítulo “Valores para Inversión” del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, a la cartera de valores emitidos por el Banco Central del Uruguay, con excepción de los valores con plazo mayor a 90 días que sean mantenidos hasta su vencimiento en cumplimiento de los criterios establecidos a esos efectos, y a los créditos y depósitos en valores. Asimismo, quedarán incluidas las operaciones a liquidar y las opciones realizadas con el propósito de beneficiarse a corto plazo de las variaciones en su precio o de la comisión de intermediación y las realizadas con fines de cobertura de los riesgos de los valores, operaciones a liquidar y opciones descriptos anteriormente. Los instrumentos deberán ser pasibles de una valuación a precios de mercado y estar libres de toda afectación.

La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá definir la inclusión de otros instrumentos a efectos de la determinación de este requisito.

Artículo 14.4 (Requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés- Forma de cálculo). El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés será equivalente a la suma de los requerimientos de capital por:

- riesgo específico, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados en factores relacionados con los emisores de los instrumentos, y
- riesgo general, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados por variaciones en las tasas de interés de mercado.

Requerimiento de capital por riesgo específico

Los requerimientos de capital por riesgo específico se determinarán en función del tipo de instrumento, emisor, moneda y plazo residual y se aplicarán a las posiciones netas -en valor absoluto- en cada uno de los instrumentos a que refiere el artículo 14.3, valuadas a precios de mercado. A efectos de determinar la posición neta en un valor público o privado, se considerará la posición contado y a liquidar en el valor. La posición contado incluirá los créditos otorgados y depósitos recibidos en el valor. La posición a liquidar en el valor será activa si el contrato otorga el derecho a recibir el valor y pasiva si se asume la obligación de entregarlo. Las posiciones en moneda extranjera se valuarán en moneda nacional, en la forma prevista en el artículo 312.

Los valores emitidos por el Banco Central del Uruguay, los valores emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional, los valores públicos no nacionales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente y las operaciones a liquidar cuyo subyacente no sea un valor público o privado, estarán exonerados de este requerimiento.

Los valores emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera y los emitidos en moneda nacional por las instituciones financieras públicas y por los restantes integrantes del sector público tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 0,25%, siempre que el plazo residual sea igual o inferior a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses, el requerimiento antes mencionado será de 0,8%.

Los valores públicos emitidos en moneda extranjera por las instituciones financieras públicas tendrán un requerimiento de capital de 1,6% y los emitidos en moneda extranjera por los restantes integrantes del sector público de 4%.



Los valores públicos no nacionales calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- y cuyo plazo residual sea inferior o igual a 6 meses, tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 0,25%. Para plazos superiores a 6 meses y menores o iguales a 24 meses, el requerimiento antes mencionado será de 1% y cuando el plazo sea superior a 24 meses, ascenderá a 1,6%.

Para el resto de los valores el requerimiento será de 8%.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación las calificaciones a que refiere el artículo 72.

Requerimiento de capital por riesgo general

El requerimiento de capital por el riesgo general se calculará por moneda. A estos efectos, los instrumentos a que refiere el artículo 14.3 se clasificarán en 15 bandas temporales divididas en tres zonas, de acuerdo con los siguientes criterios :

1. Valores públicos y privados

Las posiciones netas correspondientes a cada instrumento se valuarán a precios de mercado y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante.

A efectos de determinar la posición neta en un valor público o privado, se considerará la posición contado y a liquidar en el valor. La posición contado incluirá los créditos otorgados y depósitos recibidos en el valor. La posición a liquidar en el valor será activa si el contrato otorga el derecho a recibir el valor y pasiva si se asume la obligación de entregarlo.

2. Operaciones a liquidar

Estos instrumentos deberán descomponerse según las posiciones activas y pasivas que, en forma simultánea, se corresponden con cada operación. Las posiciones activas y pasivas se asignarán a las diferentes bandas temporales según se indica a continuación:

- a) Operaciones cuyo subyacente sea un valor público o privado: la posición en el valor (activa o pasiva) valuada a precios de mercado se asignará a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante. En función de lo establecido en 1., esta asignación se realizará siempre que el valor público o privado subyacente no se haya considerado para la determinación de la posición neta correspondiente al mismo. La posición (pasiva o activa) en el contrato a liquidar se asignará, por el mismo importe, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento del contrato a liquidar.
- b) Operaciones de intercambio de tasas de interés: se considerarán, de acuerdo con los términos del contrato a liquidar, como dos posiciones en valores, ambas por el valor notional de dicho contrato y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento de la posición, para la posición de tasa fija y a la banda correspondiente a la moneda y al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas, para la posición de tasa flotante.



- c) Otras operaciones a liquidar: las posiciones activas y pasivas resultantes de los términos del contrato se asignarán, por su valor nominal, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual de dichas posiciones.

La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá determinar otros criterios para la clasificación en las bandas temporales establecidas cuando las características particulares de los instrumentos así lo justifiquen.

El requerimiento de capital por moneda resultará de la suma de tres componentes:

- a) El requerimiento de capital por riesgo direccional: es el capital requerido para contemplar la sensibilidad del precio de cada una de las posiciones.

Se determinará la posición ponderada por riesgo direccional de cada banda temporal como la posición neta, activa o pasiva, multiplicada por el coeficiente de riesgo direccional a que corresponda. El requerimiento de capital por riesgo direccional total será equivalente al valor absoluto de la suma algebraica de las posiciones ponderadas por riesgo direccional correspondientes a cada banda temporal.

- b) El requerimiento de capital por riesgo de base: es el capital requerido para contemplar la posible compensación proveniente de posiciones de signos opuestos pertenecientes a una misma banda temporal.

Se determinará el requerimiento de capital por riesgo de base de cada banda temporal como el mínimo entre la posición activa ponderada por riesgo direccional y el valor absoluto de la posición pasiva ponderada por riesgo direccional, multiplicado por el coeficiente de ajuste vertical β . El requerimiento de capital por riesgo de base total se obtendrá mediante la suma de los requerimientos de cada banda temporal.

- c) El requerimiento de capital por riesgo de movimientos no paralelos en la curva de tasas: es el capital requerido para contemplar la posible compensación proveniente de posiciones de signos opuestos entre bandas temporales de la misma zona (requerimiento de capital intra-zona) y entre distintas zonas (requerimiento de capital entre zonas). Se obtendrá mediante la suma de los referidos requerimientos, los que se indican a continuación.

- c.i) El requerimiento de capital intra-zona se determinará multiplicando el mínimo entre la suma de las posiciones ponderadas por riesgo direccional netas activas y el valor absoluto de la suma de las posiciones ponderadas por riesgo direccional netas pasivas de las distintas bandas temporales de cada zona, por el factor de ajuste horizontal intra-zona α que corresponda.

El requerimiento de capital por riesgo intra-zona total se obtendrá mediante la suma de los requerimientos de cada zona.

- c.ii) El requerimiento de capital entre zonas se determinará calculando los requerimientos entre las zonas 1 y 2, 2 y 3, y 1 y 3, en el siguiente orden.

Requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2

Debe calcularse el mínimo entre los valores absolutos de las posiciones ponderadas por riesgo direccional de cada zona, siempre que estas posiciones ponderadas sean



de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2, por el factor de ajuste α_{12} . En caso que las posiciones ponderadas por riesgo direccional de cada zona sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.

La posición ponderada por riesgo direccional de una zona se determinará como la suma algebraica de las posiciones ponderadas por riesgo direccional de las bandas pertenecientes a la zona.

Requerimiento de capital entre las zonas 2 y 3

Debe calcularse el mínimo entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 2 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2) y el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3, siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 2 y 3, por el factor de ajuste α_{23} . En caso que las posiciones ponderadas antes mencionadas sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 2 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 2 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 2.

Requerimiento de capital entre las zonas 1 y 3

Debe calcularse el mínimo entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 1 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2) y el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 3 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 2 y 3), siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 1 y 3, por el factor de ajuste α_{13} . En caso que las posiciones ponderadas residuales antes mencionadas sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 1 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 1 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 1.

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 3 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 2 y 3. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El requerimiento de capital por riesgo entre zonas total se obtendrá mediante la suma algebraica de los requerimientos antes mencionados.

A estos efectos, se considerarán los coeficientes que por monedas, bandas temporales y zonas, se indican a continuación:

MODELO ESTÁNDAR								
ZONA	CUPON \geq 3%	CUPON $<$ 3%	Ponderadores de Riesgo Direccional (α)		Factor de Ajuste Vertical (β)	Factores de Ajuste Horizontal (λ)		
			Mon. Nac.	Mon. Ext.		En la zona	Entre Zonas Adyacentes	Entre Zonas 1 y 3
1	\leq 1 mes	\leq 1 mes	0.10%	0.00%	10%	40% (λ_1)	40% (λ_{12})	100% (λ_{13})
	1-3 meses	1-3 meses	0.50%	0.20%				
	3-6 meses	3-6 meses	0.75%	0.40%				
	6-12 meses	6-12 meses	1.5%	0.70%				
2	1-2 años	1.0-1.9 años	2.00%	1.25%		30% (λ_2)	40% (λ_{23})	
	2-3 años	1.9-2.8 años	2.75%	1.75%				
	3-4 años	2.8-3.6 años	3.50%	2.25%				
3	4-5 años	3.6-4.3 años	3.75%	2.75%		30% (λ_3)	40% (λ_{23})	
	5-7 años	4.3-5.7 años	4.50%	3.25%				
	7-10 años	5.7-7.3 años	6.00%	3.75%				
	10-15 años	7.3-9.3 años	8.00%	4.5%				
	Más de 20 años	9.3-10.6 años	9.00%	5.25%				
		10.6-12 años	10.00%	6.00%				
		12-20 años	10.00%	8.00%				
	Más de 20	10.00%	12.50%					

El requerimiento de capital por riesgo general total será equivalente a la suma del requerimiento de capital correspondiente a la moneda nacional y los requerimientos correspondientes a cada moneda extranjera valuados en moneda nacional en la forma prevista en el artículo 312.

Artículo 14.5 (Requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio- Posiciones incluidas).

El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio es aplicable a todas las posiciones netas en moneda extranjera expuestas.



La posición neta en cada moneda se determinará como la diferencia entre los activos y pasivos en dicha moneda, contabilizados de conformidad con las normas y el plan de cuentas a que refiere el artículo 22. La posición neta expuesta por moneda se determinará deduciendo la posición estructural. La posición estructural por moneda será equivalente al patrimonio contable multiplicado por la proporción de activos en dicha moneda sobre el total de activos.

A estos efectos, se aplicará la siguiente fórmula:

$$POS_i = A_i - P_i - K \frac{A_i}{\sum A_i}$$

donde

POS_i : Posición neta expuesta en la moneda i. Si es positiva, la posición neta expuesta será activa y si es negativa, será pasiva.

A_i : Activos en la moneda i

P_i : Pasivos en la moneda i

K: Patrimonio contable

$\sum A_i$: Total de activo

Artículo 14.6 (Requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio - Forma de cálculo). El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio se determinará sumando:

- el máximo entre la suma de las posiciones expuestas activas ponderadas en cada moneda y la suma del valor absoluto de las posiciones expuestas pasivas ponderadas en cada moneda, y
- el valor absoluto de la posición expuesta ponderada en oro.

A estos efectos, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Máx}\left\{\left(\sum PNA_1 \times s_1 + \sum PNA_2 \times s_2\right), \left(\sum |PNP_1| \times s_1 + \sum |PNP_2| \times s_2\right)\right\} + |PN_{oro}| \times s_1$$

donde:

à PNA_1 : Sumatoria de las posiciones expuestas activas de las monedas de países con calificación igual o superior a AA y del Euro.

à PNA_2 : Sumatoria de las posiciones expuestas activas de las monedas de los restantes países.

à $|PNP_1|$: Sumatoria del valor absoluto de las posiciones expuestas pasivas de las monedas de países con calificación igual o superior a AA y del Euro.



à $|PNP_2|$: Sumatoria del valor absoluto de las posiciones expuestas pasivas de las monedas de los restantes países.

$|PN_{oro}|$: Posición expuesta en oro, en valor absoluto.

σ : Factor de ponderación.

Los factores para la ponderación de las posiciones incluidas a que refiere el artículo 14.5 son los siguientes:

	1	2
Moneda	Monedas de países con calificación igual o superior a AA, Euro y Oro	Monedas de países no incluidas en 1.
Factor s	8%	10%

Artículo 391.1.1 (Requerimiento de capital por riesgo de crédito). El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito.

Los activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito son aquellos activos y contingencias deudoras -netos de provisiones- que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, excluidos el capítulo "Cargos diferidos", el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones" y los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para la determinación de la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 13. Los instrumentos a que refiere el artículo 391.1.3, con excepción de los créditos en valores, las operaciones a liquidar y las opciones, no estarán sujetos a requerimientos de capital por riesgo de crédito. A efectos de la determinación de los activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito, los activos y contingencias deudoras comprendidos se computarán por los porcentajes que se indican a continuación:

CON EL 0 %

- a) Caja y metales preciosos.
- b) Activos con el Banco Central del Uruguay.
- c) Cheques y otros documentos para compensar.
- d) Valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales, bancos centrales o administraciones regionales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.
- e) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias con gobiernos centrales o administraciones regionales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.
- f) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía prendaria, constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- i) depósitos de dinero en efectivo siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda excepto en los casos de créditos en moneda nacional con depósitos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros;
 - ii) depósitos de valores públicos siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie.
- g) Activos y contingencias con sucursales en el exterior de la institución financiera externa.
 - h) Saldos de las cuentas de pérdidas a devengar por operaciones a liquidar.

CON EL 10 %

- a) Saldos a la vista con instituciones de intermediación financiera del país.
- b) Saldos deudores de operaciones a liquidar -excluidos los saldos que se ponderan al 0%- y derechos contingentes por opciones de compraventa.

CON EL 20 %

- a) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera.
- b) Valores públicos nacionales emitidos por instituciones financieras públicas en moneda extranjera.
- c) Valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales, bancos centrales o administraciones regionales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente.
- d) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias con gobiernos centrales y administraciones regionales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente.
- e) Saldos a la vista, créditos vigentes por intermediación financiera, valores emitidos y contingencias con bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente.
- f) Saldos a la vista, créditos vigentes por intermediación financiera y valores emitidos a plazos inferiores a 181 días, y contingencias con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.
- g) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía prendaria, constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre:
 - i) depósitos de metales preciosos;
 - ii) depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Banco Central del Uruguay, Gobierno Nacional y empresas financieras públicas;
 - iii) depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales, bancos centrales o administraciones regionales calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente;



Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

- h) Contingencias correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjetas de crédito.
- i) Contingencias con bancos del exterior originadas en operaciones de comercio exterior.

CON EL 50 %

- a) Valores públicos nacionales -nominados en moneda extranjera- no incluidos en los ítems anteriores.
- b) Valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales, bancos centrales o administraciones regionales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.
- c) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias con gobiernos centrales o administraciones regionales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.
- d) Créditos vigentes por intermediación financiera y valores emitidos a plazos de 181 días o superiores con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.
- e) Saldos a la vista, créditos vigentes por intermediación financiera y valores emitidos a plazos inferiores a 181 días, contingencias con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre BB+ y B- o equivalente.
- f) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía prendaria, constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre depósitos de valores públicos nacionales no comprendidos en la ponderación del 20% establecida para los créditos garantizados con depósitos de valores emitidos por el Banco Central del Uruguay, Gobierno Nacional y empresas financieras públicas, de acuerdo con el apartado ii) del literal g). Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

CON EL 100 %

Activos y contingencias no mencionados en los restantes ponderadores.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación las calificaciones a que refiere el artículo 72.

Artículo 391.1.2 (Requerimiento de capital por riesgo de mercado). El requerimiento de capital por riesgo de mercado se determinará como la suma de los requerimientos de capital por riesgo de tasa de interés y por riesgo de tipo de cambio, según se establece en los artículos siguientes.

Artículo 391.1.3 (Requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés- Instrumentos incluidos). El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés es aplicable a los instrumentos definidos en el artículo 14.3.



Artículo 391.1.4 (Requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés- Forma de cálculo). El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.4.

Artículo 391.1.5 (Requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio- Posiciones incluidas). El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio es aplicable a todas las posiciones netas expuestas en moneda distintas a la moneda en que se expresa estatutariamente el capital.

La posición neta en cada moneda se determinará como la diferencia entre los activos y pasivos en dicha moneda, contabilizados de conformidad con las normas y el plan de cuentas a que refiere el artículo 22. La posición neta expuesta por moneda se determinará deduciendo la posición estructural. La posición estructural por moneda será equivalente al patrimonio contable multiplicado por la proporción de activos en dicha moneda sobre el total de activos.

A estos efectos se aplicará la siguiente fórmula:

$$POS_i = A_i - P_i - K \frac{A_i}{\sum A_i}$$

donde

POS_i : Posición neta expuesta en la moneda i. Si es positiva, la posición neta expuesta será activa y si es negativa, será pasiva.

A_i : Activos en la moneda i

P_i : Pasivos en la moneda i

K : Patrimonio contable

$\sum A_i$: Total de activo

Artículo 391.1.6 (Requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio - Forma de cálculo). El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio se determinará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.6.

2. SUSTITUIR los artículos 13, 14, 15, 17, 52, 121, 391.1 y 391.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes.

Artículo 13. (Responsabilidad patrimonial neta). La responsabilidad patrimonial neta de las instituciones de intermediación financiera se determinará por la suma del patrimonio neto esencial y del patrimonio neto complementario, de acuerdo con las definiciones que se indican a continuación.

El "**Patrimonio neto esencial**" comprende los siguientes conceptos:

- Capital integrado.
- Aportes no capitalizados.
- Ajustes al patrimonio correspondientes a correcciones por variación del poder adquisitivo de la moneda. Asimismo, se incluirán los ajustes al patrimonio correspondientes a otros conceptos con la salvedad de que los ajustes netos positivos, cuando no cuenten con opinión favorable del auditor externo, se computarán por hasta el 50% de los mismos.



- Reservas creadas con cargo a las utilidades netas después de impuestos, siempre que estas utilidades cuenten con opinión favorable del auditor externo.
- Resultados acumulados pendientes de distribución o aplicación, incluyendo el resultado neto del ejercicio en curso, con la salvedad de que los resultados netos positivos se computarán, cuando no cuenten con opinión favorable del auditor externo, por hasta el 50% de los mismos.
- Acciones cooperativas con interés emitidas al amparo de la Ley N° 17.613.
- Interés minoritario representado en los estados contables consolidados con sucursales en el exterior y subsidiarias cuando se determina la responsabilidad patrimonial neta en base a la situación consolidada.

Se deducirán los saldos del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 correspondientes a:

- el capítulo "Cargos diferidos",
- el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones",
- el neto, siempre que sea deudor, resultante de las partidas activas y pasivas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.

El "**Patrimonio neto complementario**" no puede superar al patrimonio neto esencial y comprende los siguientes conceptos:

- Obligaciones subordinadas a que refiere el artículo 121 con un tope equivalente al 50% del patrimonio neto esencial. Estas obligaciones subordinadas serán computadas según el plazo para su vencimiento, de acuerdo con la siguiente escala:

- desde 48 meses en adelante	100%
- desde 36 y menores de 48 meses	75%
- desde 24 y menores de 36 meses	50%
- desde 12 y menores de 24 meses	25%
- menores de 12 meses	0%

- Provisiones generales sobre créditos por intermediación financiera correspondientes a estimaciones realizadas por la empresa para cubrir pérdidas futuras en la medida en que no estén adscritas a activos individualizados o a alguna categoría de ellos y que no reflejen una reducción en su valoración, con un límite del 1,25% del total de activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito a que refiere el artículo 14.1.

A efectos de cumplir con la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 14 cuando esté determinada por el requerimiento de capital por riesgo de crédito y mercado, se sumará a la responsabilidad patrimonial neta las obligaciones subordinadas a los demás pasivos que no hayan sido computadas para el patrimonio neto complementario siempre que el plazo pactado sea superior a los dos años y se cumplan los demás requisitos establecidos en el artículo 121.

Las mencionadas obligaciones subordinadas serán computables –exclusivamente- para el cumplimiento del requerimiento de capital por riesgo de mercado con un límite del 250% del patrimonio neto esencial asignado para cubrir dicho riesgo y siempre que la suma de las mismas y del patrimonio neto complementario no supere al patrimonio neto esencial.



Artículo 14 (Responsabilidad patrimonial neta mínima). Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener, en todo momento, una responsabilidad patrimonial neta que -como mínimo- sea equivalente a la determinada por el mayor valor que resulte de la comparación entre el requerimiento de capital básico, el requerimiento de capital por activos y contingencias, y el requerimiento de capital por riesgo de crédito y mercado, según se indica a continuación:

Requerimiento de capital básico. Es la responsabilidad patrimonial básica indicada en el artículo 15.

Requerimiento de capital por activos y contingencias. Es equivalente al 4% del total de activos y contingencias -netos de provisiones- excluidos el capítulo "Cargos diferidos", el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones", los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para determinar la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 13, y los saldos de las cuentas de pérdidas a devengar por operaciones a liquidar, de deudores por valores vendidos con compra futura y de rentas y productos devengados de valores vendidos con compra futura. Los saldos deudores de operaciones a liquidar y los derechos contingentes de opciones de compraventa se computarán por el 10% de su valor. A estos efectos, se considerarán los saldos del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

Requerimiento de capital por riesgo de crédito y riesgo de mercado. Es la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 14.1 y el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 14.2.

Artículo 15 (Responsabilidad patrimonial básica). Es el capital básico que se fija para cada clase de empresa de intermediación financiera atendiendo a la especialidad de sus operaciones. Los montos de la responsabilidad patrimonial básica para los distintos tipos de instituciones serán, a partir del 30 de setiembre de 2005, los equivalentes en moneda nacional de:

a. Bancos	UI 130.000.000
b. Bancos de Inversión	UI 130.000.000
c. Casas Financieras	UI 91.000.000
d. Cooperativas de Intermediación Financiera con habilitación total	UI 130.000.000
e. Cooperativas de Intermediación Financiera con habilitación restringida	UI 19.500.000
f. Administradoras de Grupos de Ahorro Previo	UI 6.500.000

Los equivalentes en moneda nacional de los referidos montos en unidades indexadas se actualizarán al fin de cada trimestre calendario.

Artículo 17 (Responsabilidad patrimonial neta mínima consolidada). Las instituciones de intermediación financiera con sucursales en el exterior y subsidiarias deberán cumplir con lo establecido en el artículo 14 también en base a la situación consolidada.

A estos efectos los activos y contingencias deudoras, las obligaciones subordinadas, las provisiones generales sobre créditos por intermediación financiera, los rubros patrimoniales y el "Interés minoritario", serán los que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 310.



Artículo 52 (Tope de inmovilizaciones de gestión). El monto de las inmovilizaciones de gestión de las instituciones de intermediación financiera no podrá superar el 100 % de la responsabilidad patrimonial neta.

Se consideran inmovilizaciones de gestión el saldo - neto de provisiones- de los créditos registrados en las cuentas "créditos morosos" del Capítulo "Créditos Vencidos" con más de dos años de vencidos, las partidas contabilizadas en el capítulo "Inversiones" -con excepción de los saldos de las subcuentas "Bienes a dar - a consorcistas" y "Bienes a dar - en arrendamiento financiero" y del grupo "Inversiones Especiales"- y en el capítulo "Bienes de uso".

A los efectos de determinar el monto de las inmovilizaciones de gestión, las partidas en moneda extranjera se computarán, hasta el penúltimo día del mes, al tipo de cambio y arbitrajes del último día del mes anterior.

Artículo 121 (Obligaciones subordinadas). Las instituciones de intermediación financiera podrán contraer obligaciones subordinadas a los demás pasivos, con la previa autorización del Banco Central del Uruguay.

Dichas obligaciones podrán ser computadas para cumplir con la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 14 siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) El plazo pactado deberá ser superior a los cinco años.
- b) Haberse integrado efectivamente los recursos.
- c) No podrán ser rescatadas anticipadamente sin el consentimiento previo del Banco Central del Uruguay.
- d) No podrán ser abonados los intereses ni el capital en caso que dicho pago determine que la institución no cumpla con su requerimiento de patrimonio mínimo.
- e) No podrán ser afectadas en garantía.
- f) Se establezca expresamente que, en caso de liquidación de la institución de intermediación financiera, los titulares renuncian a sus derechos de participación en la masa de acreedores y tendrán prelación exclusivamente con respecto a los accionistas y en igualdad de condiciones con otros acreedores subordinados.

Artículo 391.1 (Responsabilidad patrimonial neta mínima). Las instituciones financieras externas deberán mantener, en todo momento, una responsabilidad patrimonial neta que -como mínimo- sea equivalente a la determinada por el mayor valor que resulte de la comparación entre U\$S 4.500.000 (dólares americanos cuatro millones quinientos mil) y el requerimiento de capital por riesgo de crédito y mercado, determinado como la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 391.1.1 y el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 391.1.2.

Artículo 391.2 (Responsabilidad patrimonial neta mínima consolidada). Las instituciones financieras externas con sucursales en el exterior y subsidiarias deberán cumplir con lo establecido en el artículo 391.1 también en base a la situación consolidada.

A estos efectos los activos y contingencias deudoras, las obligaciones subordinadas, las provisiones generales sobre créditos por intermediación financiera, los rubros patrimoniales y el "Interés minoritario", serán los que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 400.1.1.



3. VIGENCIA: Lo dispuesto precedentemente entra en vigencia a partir del 30 de junio de 2006 con la excepción de lo dispuesto en el artículo 15 que será de aplicación a partir del 30 de setiembre de 2005.

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera